

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/110-A, seguido a instancia de Doña [REDACTED] contra [REDACTED], Coop.V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 13 de Enero de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro, J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante reconvenida, Doña [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED], nº [REDACTED], y con D.N.I. nº [REDACTED] y como demandada reconviniente, la cooperativa [REDACTED] Coop.V.", con domicilio social en [REDACTED] ([REDACTED]), Carretera [REDACTED], y con C.I.F. nº [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo del Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 10 de junio de 2010, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 29 de junio de 2010, y aceptado por éste el 30 de junio de 2010.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2010, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en el referido día.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa [REDACTED], Coop.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a la demandada al pago de la cantidad CUARENTA MIL



QUINIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (40.591'94 €), importe en el que se valora el perjuicio económico causado en las fincas cuyas labores de mantenimiento y explotación se habían encomendado a la Cooperativa. Todo ello, sobre la base de que la Cooperativa demandada no estaba cumpliendo con la obligación pactada de hacerse cargo de la llevanza de las tierras, encontrándose en estado de abandono.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 26 de julio de 2010, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 28 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, básicamente, que el estado de abandono en el que se encuentran los campos no es debido a culpa o negligencia de la cooperativa [REDACTED] Coop.V. y, por tanto, el consiguiente perjuicio económico que de contrario se afirma no es imputable en modo alguno a la demandada.

CUARTO.- Junto con la contestación a la demanda, la demandada presentó demanda reconvenicional, solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a la demandante reconvenida al pago de la cantidad DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.950'64 €), más los intereses devengados desde la interpelación arbitral, con expresa condena en costas a la parte contraria. Esta reclamación se fundamenta en el impago de las facturas que se indican en la demanda reconvenicional como documentos números diez a catorce, incluyendo los albaranes de los que traen causa.

QUINTO.- La demandante reconvenida presentó escrito de contestación a la demanda reconvenicional de fecha 12 de noviembre de 2010, presentado el mismo día, solicitando la desestimación íntegra de las pretensiones formuladas de contrario. El motivo para oponerse al pago consiste, básicamente, en que no se acredita la realidad de los trabajos que se pretenden cobrar por dichas facturas.

SEXTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de noviembre de 2010 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada parte los que entendió convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2010, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes en fecha 3 de enero de 2011, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de enero de 2011.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26



de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. Respecto a la emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro se señala que el Consejo Valenciano del Cooperativismo considera el mes de agosto como inhábil a efectos del cómputo del referido plazo cuando no se ha producido ninguna actuación, como ocurre en el presente caso. Asimismo, se hace constar que por coincidencia de señalamientos con el Letrado de la parte demandante reconvenida, debidamente acreditada, se tuvo que posponer la práctica de la prueba inicialmente señalada. Por último, reseñar que en fecha 23 de diciembre de 2010, se concedió a las partes el plazo de diez días para presentar sus escritos de conclusiones, trámite que cumplieron en fecha 3 de enero de 2011 como se ha indicado anteriormente, por lo que el Laudo es emitido dentro del citado plazo reglamentario y legal.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.

La relación jurídica entre las partes se inicia con la adquisición de la condición de socio de la Sra. Ricau de la citada cooperativa, con los derechos y obligaciones para las partes contenidos en la ley y los Estatutos de la cooperativa.

En este sentido, y dentro de la relación jurídica que vincula a las partes, se consideran hechos probados y no controvertidos, acreditados y en los que ambas partes están de acuerdo, los siguientes:

1º.- La Sra. [REDACTED] es propietaria de nueve campos destinados al cultivo de cítricos, ubicados en el término municipal de Turís.

2º.- Tras la solicitud de la Sra. [REDACTED] para su incorporación como socia de la Cooperativa [REDACTED] Coop.V. ésta se produjo en virtud de acuerdo del Consejo Rector en la sesión celebrada el 26 de febrero de 2007 que se le comunicó en virtud de escrito de fecha 20 de marzo de 2007, con el número de socio [REDACTED].

3º.- Consecuencia de lo anterior, la Cooperativa aceptó hacerse cargo de los trabajos de mantenimiento de cinco campos de los nueve indicados inicialmente, concretamente los emplazados en las partidas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] identificados bajo los números de



campo 7731, 7733, 7734, 7737 y 7738, destinados todos ellos al cultivo de cítricos, y rechazando hacerse cargo de los otros cuatro campos.

4°.- Asimismo, [REDACTED], Coop.V. era la encargada de cuidar y mantener las tierras propiedad de la Sra. [REDACTED] destinadas a viñas, aunque sus campos no figuraran de alta en la Cooperativa, ni aportaran su cosecha a [REDACTED], sino a la Cooperativa [REDACTED].

5°.- Ambas partes convienen en que la Sra. [REDACTED] solicitó a la Cooperativa en abril de 2009 el cese inmediato en las labores de llevanza y mantenimiento de las tierras asignadas, tareas en las que cesó la Cooperativa en ese momento.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar:

- a) Por un lado, la procedencia de la reclamación de cantidad de la demandante en ejercicio de la acción indemnizatoria relativa a la existencia de los daños y perjuicios a fecha abril de 2009, fecha en que se solicitó el cese en la labores de cuidado y mantenimiento de las tierras, y la atribución de esos daños a negligencia en el mantenimiento de los campos por parte de la Cooperativa.
- b) Por otro lado, y respecto a la pretensión contenida en la demanda reconvenional, y a la que se opone la parte demandante reconvenida, la procedencia de la reclamación de cantidad de la parte demandada reconviniente derivada del impago de las facturas emitidas por las labores de cuidado y mantenimiento en general de los trabajos realizados en los campos destinados a viñas.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.

En primer lugar, debemos señalar que para que surja la obligación de resarcir, se requiere la concurrencia de estos requisitos:

1°.- Que se haya cometido una acción u omisión voluntaria que haya provocado un daño. Ello implica el estudio de dos elementos: quién es el sujeto responsable y qué conducta debe haberse realizado para que esta obligación surja, es decir, en definitiva se trata de estudiar los caracteres del acto que provoca el daño: la voluntariedad y la imputabilidad al sujeto.

2°.- Que como consecuencia de una acción u omisión, se haya producido un daño. Por ello debe determinarse la clase de daño que provoca la obligación de resarcir.

3°.- Que el daño sea consecuencia de la conducta llevada a cabo por el sujeto imputable; es decir, debe estudiarse la relación de causalidad que existe entre la conducta y el daño provocado.



Estos requisitos han sido puestos reiteradamente de relieve por la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 17 marzo 1984, 26 julio 1985, 29 diciembre 1986, 9 octubre 2000, 29 junio 2001 y 7 junio 2002. Esta última afirma que *“es doctrina reiterada de esta Sala que por su notoriedad exime de la cita particularizada de las resoluciones en que se manifiesta, la de que la exigencia de responsabilidad por culpa, tanto contractual como extracontractual, requiere la existencia de una acción u omisión imputable al agente, que tal acción u omisión se caracterice como culposa o negligente, la existencia de un daño y que entre éste y la acción u omisión culposa o negligente exista un nexo causal. De estos elementos, la acción u omisión y el daño, constituyen requisitos de carácter fáctico, cuya impugnación en sentido positivo o negativo, sólo puede acceder a la casación por la vía del error de derecho en las valoraciones de la prueba con cita de las normas de esa actividad judicial que se consideren infringidas. La concurrencia de culpa o negligencia y la existencia o no de nexo causal entre la acción u omisión y el resultado son cuestiones de derecho accesibles a la casación”*.

Por su parte, la reparación indemnizatoria que deriva de la observancia del artículo 1.101, en relación con los artículos 1.102, 1.103 y 1.104 del Código Civil viene condicionada a una doble contingencia: por un lado, la probanza de los daños y perjuicios, cuya existencia y prueba es cuestión de hecho, y la atribución de su comisión a un quehacer doloso, negligente o moroso, es decir, a una conducta culposa entendida en sentido amplio. La concurrencia de ambos requisitos, al llevarse a cabo una valoración conjunta de la prueba, va a determinar la procedencia o no de indemnizar a la actora por los daños sufridos en sus tierras.

En este sentido, la jurisprudencia es unánime como tiene proclamado una constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y jurisprudencia menor, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 1994**. En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2005** establece que *“Son circunstancias cuya concurrencia la doctrina legal interpretadora del artículo 1101 del Código Civil exige para que de un incumplimiento contractual derive la obligación de indemnizar perjuicios a cargo del incumplidor, para aquél a cuyo favor estuviese establecido el vínculo: obligación constituida, incumplimiento por el obligado y consiguiente causación efectiva de perjuicios derivados precisamente de ese incumplimiento en relación causa efecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1990).”*

La jurisprudencia que interpreta el **derogado artículo 1.214 del Código Civil** (*“Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”*) es unánime al manifestar que *“la carga de la prueba de dicho artículo se torna innecesaria respecto de los hechos de la demanda reconocidos, expresa o tácitamente, por el demandado” (SSTS 19 de Diciembre de 1986, 23 de Marzo de 1993 y 5 de Julio de 1994)*.

En el caso que nos ocupa, reconocen ambas partes que en abril de 2009 se produjo la comunicación por parte de la demandante reconvenida, Sra. [REDACTED], a la Cooperativa demandada reconviniente, de que ésta cesara en los



trabajos de cuidado y mantenimiento de sus tierras. Pero debe resaltarse que, aunque derogado por la Disposición Derogatoria Única 2-1º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, no significa que haya dejado de existir la carga de la prueba para quien reclama algo, dado que la derogación de dicho precepto obedece (v. Exposición de Motivos de la LEC) a técnica jurídica, estableciéndose en el **artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** el "principio de justicia rogada" y en el **artículo 217.2 de la citada LEC**, que *"Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención."*

Dicho lo anterior, deberemos analizar si la parte demandante y la demandada reconviniente han probado todo cuanto debían para que se les puedan estimar sus pretensiones.

CUARTO.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA.

El dictamen pericial en que se basa la demandante para acreditar y cuantificar los daños y perjuicios causados fue emitido por la Sra. [REDACTED] tras su visita a las fincas de la Sra. [REDACTED] el 28 de diciembre de 2009, tal y como consta en su informe y como manifestó en su declaración realizada en la práctica de la prueba celebrada el 23 de diciembre de 2010 a pregunta formulada por el Letrado de la parte demandante.

Fue en esa visita del 28 de diciembre de 2009, cuando se obtuvieron las fotografías que ilustran gráficamente el referido informe pericial y es la fecha que le sirve a la perito de punto de partida para la verificación del estado de las tierras y para la valoración y cuantificación de los daños y perjuicios que se reclaman.

El informe pericial de la actora señala en sus conclusiones que tras la visita por la perito Sra. [REDACTED] a las fincas de la Sra. [REDACTED] (28 de diciembre de 2009), *"puedo afirmar que se encuentran en estado de abandono, y no han recibido en los últimos meses el riego, abonado y tratamientos necesarios para su correcto mantenimiento"*.

Por otra parte, es relevante la declaración de la testigo Doña [REDACTED], quien a preguntas del Letrado de la parte demandante manifestó que visitó los campos en cuestión en abril de 2009 y éstos se encontraban en malas condiciones, informando oportunamente tanto al gerente de la Cooperativa como a la propietaria, la Sra. [REDACTED].

No obstante, aunque relevante no podemos considerar suficiente para emitir una resolución condenatoria en los términos solicitados por la parte demandante reconvenida la única declaración de esta testigo manifestando que los campos se encontraban "en mal estado".

Conviene reseñar la indeterminación que la propia perito de la actora refleja en las conclusiones de su informe respecto al tiempo que en los campos no se han llevado a cabo las labores pertinentes y que se pone de manifiesto



cuando señala que los campos "no han recibido en los últimos meses el riego, abonado y tratamientos necesarios para su correcto mantenimiento". Indeterminación causada por la imposibilidad material de tratar de verificar unas circunstancias concretas, el estado de los campos, en un momento temporal significativamente anterior según ha resultado acreditado, unos ocho meses antes de su visita a los campos. Recordemos que su visita fue el 28 de diciembre de 2009 y el cese de la Cooperativa en las labores de cuidado y mantenimiento por indicación de la propietaria fue en abril de ese año.

Y en este punto sí que tiene razón la cooperativa demandada en su escrito de conclusiones (página 4 último párrafo), cuando afirma que la demandante debería haber encargado el dictamen pericial nada más se acordó por la propiedad cesar en las labores de cuidado y mantenimiento, pues tanto por parte de los peritos de las partes como también por los testigos Sres. [REDACTED] y [REDACTED] quienes por su condición a su vez de técnicos tienen conocimientos suficientes para emitir opinión al respecto, se enumeraron ciertos agentes externos que han podido influir en el estado de abandono de los campos, tales como falta de riego tras un caluroso verano, bajas temperaturas, falta de nutrientes, etc. Es decir, no queda acreditado por la parte demandante que el estado de las tierras a fecha del informe pericial que aporta, y los daños que la perito Sra. [REDACTED] recoge en su informe, sean derivados directamente de culpa o negligencia atribuible a la Cooperativa demandada, cuyo cese en la actividad de cuidado y mantenimiento de las tierras acaeció unos ocho meses antes del informe pericial. El lapso de tiempo y la conjunción de las diversas circunstancias que pudieron haberse producido no permiten determinar un nexo causal entre el daño producido y un comportamiento doloso o culposo de la demandada.

En efecto, el propio Letrado de la parte demandante en su escrito de conclusiones, señala acertadamente que para poder aclarar los hechos controvertidos, se ha de determinar el estado de los campos en abril de 2009, justo en el momento en que la Sra. [REDACTED] indica a la Cooperativa que deje de llevar el mantenimiento de los mismos. Y conforme a las normas citadas anteriormente (artículo 217 LEC), incumbe la prueba de los hechos al actor que pretenda su reconocimiento, por lo que debió ser la actora la que, en el momento en que tuvo conocimiento del estado de las tierras y del posible perjuicio que se le había causado, hubiera actuado de manera tal que permitiera acreditar en ese momento la relación de causalidad mediante los correspondientes medios de prueba que acreditaran:

a) en primer lugar, el estado de las tierras en abril de 2009, momento del cese de las labores de cuidado y mantenimiento a que venía obligada la Cooperativa;

b) en segundo lugar, los daños y perjuicios estimados y calculados a dicho momento, no cuando ha transcurrido un lapso de tiempo en el que se reconoce que la propiedad no ha desarrollado labores de mantenimiento desde abril de 2009 hasta diciembre de 2009, fecha de la visita realizada por el perito de parte. Además, las tierras se han visto afectadas por factores externos como bajas temperaturas, falta de riego tras un caluroso verano o falta de nutrientes;



c) establecer el nexo causal, la relación de causalidad entre el daño que se acreditara en el momento del cese y un posible e hipotético incumplimiento por la Cooperativa en sus labores de cuidado y mantenimiento de las tierras asignadas, cuestiones que no se han producido en este asunto.

En consecuencia, con esta débil prueba, y atendiendo como decimos a la distribución de la carga de la prueba prevista en el artículo 217 LEC podemos concluir afirmando que:

- i) No se acredita por la actora el estado de las tierras a fecha abril de 2009 en la que se produce el cese de la demandada en las labores de cuidado y mantenimiento de las tierras.
- ii) La valoración de los daños y perjuicios se realiza en un momento muy posterior al cese de las labores de cuidado de la Cooperativa, en el que han intervenido factores externos a un posible comportamiento culposo o negligente de la demandada.
- iii) No se acredita, en definitiva, el nexo causal entre el daño alegado y el comportamiento negligente de la Cooperativa demandada.

QUINTO.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE.

Con respecto a la acción de reclamación de cantidad instada por la parte demandada reconviniente, ésta se basa en el impago de las facturas números 173 de fecha 12/05/2009, 447 de fecha 09/07/2009, 534 de fecha 20/08/2009, 633 de fecha 11/09/2009 y 689 de fecha 30/09/2009, emitidas por la Cooperativa por trabajos realizados en las tierras destinadas al cultivo de viñas de la Sra. [REDACTED] durante el año 2009, por un importe total de 2.950,64 €.

De la prueba practicada y por manifestaciones del testigo Sr. [REDACTED] se desprende que, efectivamente, ésta era la persona que realizaba las labores propias del mantenimiento y llevanza de las tierras destinadas a vides de la Sra. [REDACTED] desde el año 2007.

Sin embargo, de la prueba documental aportada por la parte demandada reconviniente, la cual es cuestionada por la parte demandante reconvenida, es cierto que los albaranes o las órdenes de trabajo que se acompañan a las facturas indicadas anteriormente y cuyo pago se reclama, no van firmadas por el agricultor o técnico que hipotéticamente desempeñó los trabajos que en ellos se detallan, o no figuran documentos acreditativos de compra de suministro de materiales como sí ocurre en otras facturas emitidas y satisfechas que no forman parte de la presente reclamación aportadas por la propia parte demandada reconviniente. Tampoco se aporta ningún documento firmado por la propiedad en señal de conformidad o simplemente de verificación y/o recepción de los trabajos que se contemplan en dichos albaranes. Ni siquiera se ha acreditado el importe de 6,63 € en concepto de gastos bancarios.



En definitiva, no se acredita la realidad de los servicios por trabajos realizados en las tierras propiedad de la Sra. [REDACTED] destinadas al cultivo de vides y cuyo pago se reclama por la parte demandada reconviniendo.

Como fundamentos jurídicos nos remitimos a los contenidos en el Fundamento Tercero anterior en lo que se refiere a la carga de la prueba y, básicamente, al **artículo 217.2 de la LEC**, no pudiendo considerar probado por el demandado reconviniendo la certeza de los hechos sobre los que se basa para que se estime la pretensión de la reconvención.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

- 1º) Desestimar la demanda de arbitraje formulada por la representación de Doña [REDACTED], el Letrado Don [REDACTED], absolviendo a la demandada, [REDACTED] Coop.V. respecto a la pretensión de ser indemnizada en la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (40.591'94 €) en concepto de lo daños y perjuicios causados, ante la falta de prueba de que dichos daños y perjuicios que se señalan sean imputables a un comportamiento culposo o negligente de la cooperativa demandada, tal y como se justifica en el Fundamento Jurídico "Cuarto".
- 2º) Desestimar la reclamación de la Cooperativa demandada reconviniendo, [REDACTED] Coop.V., formulada por su Letrado Don [REDACTED], respecto de su pretensión de percibir la cantidad de 2.950,64 € por el impago de las facturas números 173 de fecha 12/05/2009, 447 de fecha 09/07/2009, 534 de fecha 20/08/2009, 633 de fecha 11/09/2009 y 689 de fecha 30/09/2009, emitidas por la Cooperativa por labores de cuidado y mantenimiento de las tierras destinadas a cultivo de vides, ante la falta de prueba de tal circunstancia, y ello con el alcance referido en el Fundamento Jurídico "Quinto".
- 3º) En cuanto a las costas, habiéndose desestimado tanto la demanda como la demanda reconvencional, y no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes litigantes, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes en caso que las hubiere por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.
- 4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

J. A. G.
Colegiado nº
Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecisiete de enero de dos mil once.

EL ARBITRO

J. A. G.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO